



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO

Duitama, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**DEMANDANTE:** CONSTRUSERVICIOS S.A.S  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE DUITAMA  
**RADICACIÓN:** 152383339752 2015-00193 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la nulidad advertida por esta instancia mediante providencia del 25 de julio de 2019, de la siguiente manera:

### I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 25 de julio de 2019 el Despacho advirtió la existencia de la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P, y dispuso poner en conocimiento de tal situación al señor ALEXANDER HERRERA RODRÍGUEZ para que manifestara si se allanaba o no a tal nulidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la norma ibídem. (fls. 258- 260)

Mediante auto de fecha 17 de octubre de 2019 (fl. 169), este Despacho, ordenó la notificación por aviso de la anterior providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

A través de memorial escrito, el apoderado de la parte demandante allegó certificación de la entrega de la notificación por aviso al señor ALEXANDER HERRERA RODRÍGUEZ. (fl. 279)

### II. CONSIDERACIONES

#### 2.1 De saneamiento de la nulidad advertida.

Como se mencionó, por auto de 25 de julio de 2019, el Despacho advirtió la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del art. 133 del C.G.P. y dispuso ponerla en conocimiento del señor ALEXANDER HERRERA RODRÍGUEZ, para que manifestaran si se allanaba o no conforme lo dispone el artículo 137 del citado estatuto procesal<sup>1</sup>.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el apoderado de la parte demandante envió al señor ALEXANDER HERRERA RODRÍGUEZ copia del oficio CASV/00870 del 2 de agosto de 2019 (Fl. 266 rev) por medio del cual se puso en conocimiento el precitado auto a la dirección física obrante dentro del expediente<sup>2</sup> de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del CGP, a través de empresa de correos. Dicha comunicación fue recibida en tal dirección el día 22 de agosto de 2019 como consta en la certificación expedida por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.

No obstante, y como quiera que una vez transcurridos los cinco (5) días de que habla el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P<sup>3</sup>, el señor ALEXANDER HERRERA RODRÍGUEZ no

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD.** <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

<sup>2</sup> Fl. 217 Anexo 1, 99 y 106 anexo 3.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:  
(...)

se acercó a este Despacho a notificarse de la anterior providencia, este Juzgado, en cumplimiento de lo establecido en el mencionado artículo 137 del C.G.P, mediante auto del 17 de octubre de 2019 ordenó notificar la providencia del 25 de julio de 2019 por aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P<sup>4</sup>. (fl. 269)

En cumplimiento de tal orden, el apoderado de la parte demandante procedió a enviar la Notificación por aviso N° JA03-2015-00193-00 del 24 de octubre de 2019 emitida por el secretario de este Despacho señor ALEXANDER HERRERA RODRÍGUEZ. (fl. 271) Dicha situación fue corroborada mediante certificación de entrega de la notificación el día 20 de noviembre de 2019 emitida por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A 472. (fl. 279 rev)

Ahora bien, en lo relacionado el allanamiento a la nulidad, es importante tener en cuenta que el Consejo de Estado en un asunto de similar contexto fáctico al que se estudia en la actualidad, resolvió lo siguiente:

***"En consonancia con las disposiciones transcritas, la interesada debe alegar la nulidad dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que la pone en conocimiento; sin embargo, cuando la notificación se realiza por aviso, dicho término se cuenta a partir del segundo día en que este es radicado; para ello, se tendrá en cuenta el sello de recibido. En caso de no presentarse en dicho lapso la petición de nulidad quedará saneada y el proceso continuará su curso.***

*Así las cosas, como en el presente caso se observa que COMFACUNDI recibió el aviso el 1 de noviembre de 2018, según consta en el sello de radicación visible a folio 64, la notificación se entendió surtida al finalizar el día siguiente (2 de noviembre del mismo año), y el plazo para alegar la nulidad inició a partir del siguiente día hábil, esto es, el martes 6 y venció el jueves 8 del mismo mes y año; término dentro del cual no fue solicitada, puesto que la apoderada judicial la radicó el 29 de ese mes y año, es decir, deviene en extemporánea.*

***En ese orden de análisis, dado que la única manifestación sobre una posible nulidad fue presentada por fuera del término legal, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley 1564 de 2012, esto es, que "[q]uedará saneada y el proceso continuará su curso [...]"<sup>5</sup>***

Pues bien, en atención a lo anterior, como el aviso fue recibido el día 20 de noviembre de 2019, la notificación se entendió surtida al finalizar el día siguiente 21 de noviembre de 2019 y el plazo de los tres (3) días siguientes de que habla el artículo 137 del CGP para alegar la nulidad inició a partir del siguiente día hábil, esto es, viernes 22 y venció el 26 del mismo mes y año; transcurrido este término el señor ALEXANDER HERRERA RODRÍGUEZ no se hizo presente en el Despacho, ni se allanó o alegó la nulidad que le fuere notificada.

En ese orden de ideas, y como quiera que a la fecha, y una vez transcurridos los tres días de que habla el artículo 137 del C.G.P el señor ALEXANDER HERRERA RODRÍGUEZ no se ha presentado ante este Despacho, ni se ha manifestado de forma alguna con respecto a la solicitud de allanamiento o no a que se hizo referencia en el auto del 25 de

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (...)

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ. Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-41-000-2013-00117-01

julio de 2019, la nulidad advertida por este Despacho se tendrá por saneada y el proceso continuará su curso.

## 2.2 De la renuncia de poder.

Por otra parte, se observa que la abogada JULY PAOLA RAMÍREZ MOJICA, el día 28 de noviembre de 2019 allegó al expediente escrito de renuncia al poder de representación, supuestamente conferido a ella para representar al MUNICIPIO DE DUITAMA. (fl. 273)

No obstante, no se accederá a tal solicitud toda vez que, una vez revisada la totalidad de expediente, no se encontró que dentro del trámite adelantado, la mencionada abogada haya allegado algún poder de representación otorgado por el representante legal de la entidad demanda, ni tampoco que se le haya reconocido personería por parte de esta instancia judicial en alguna de las etapas procesales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

1. Tener por saneada la causal de nulidad advertida en auto de 25 de julio de 2019 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Continúese con el trámite del presente proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 127 del C.G.P.
3. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.
4. Negar la solicitud de renuncia de poder elevada por la señora JULY PAOLA RAMÍREZ MOJICA, por las razones expuestas en esta providencia.
5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
6. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

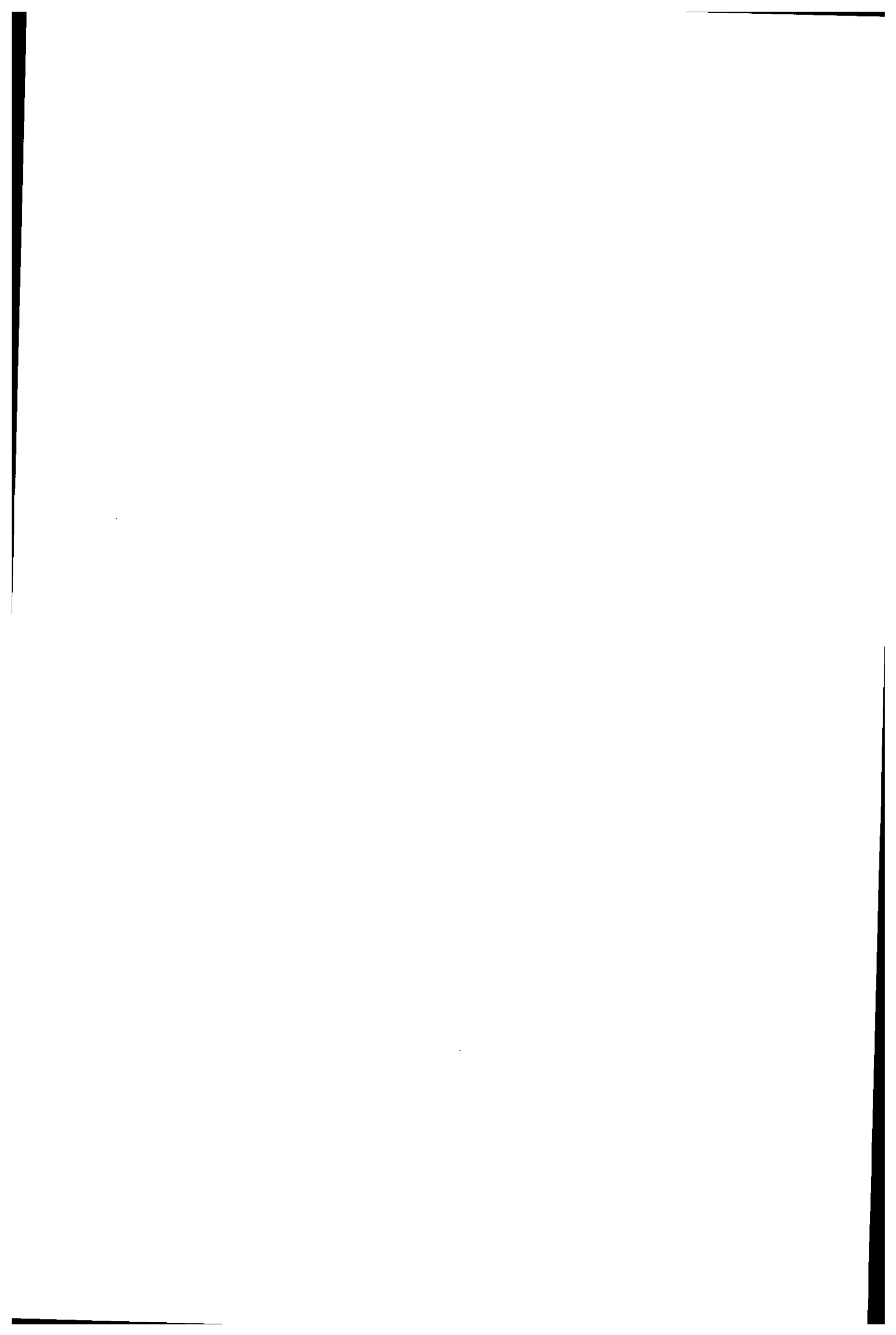
  
NILSON IVÁN JIMENEZ LIZARAZO  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL  
DEL CIRCUITO DE DUITAMA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 03.  
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 31 de enero de  
2020 a las 8.00 a.m.

  
CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA  
SECRETARIO

DBM





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

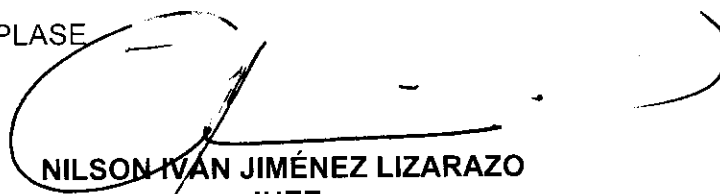
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** YURY PAOLA PINZÓN CÁRDENAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 15238 3333 003 **2019-00126** 00

Revisado el expediente se observa que el proceso llega proveniente de la oficina de reparto (fl. 34) para la eventual admisión de la demanda, sin embargo no se evidencia con precisión el último lugar de prestación de servicios de la accionante.

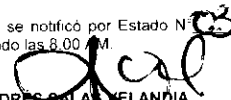
En virtud de lo antes expuesto, previo a hacer el estudio sobre la admisión de la presente demanda y con el objeto de evitar futuras nulidades en lo que tiene que ver con la competencia por factor territorial para conocer del presente proceso, este despacho dispone lo siguiente:

1. Por Secretaría, **requiérase** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ para que en un término de cinco (5) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio, **se certifique el último lugar (municipio) de prestación de servicios** de la Docente YURY PAOLA PINZÓN CÁRDENAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.914.477.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.
3. En caso de que la apoderada de la parte demandante lo haya manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

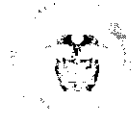
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

wil

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <b>3101</b> Hoy siendo las 8.00 A.M.
 ANDRÉS GALÁN MELANDÍA SECRETARIO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO**  
**DE DUITAMA**

Duitama, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA ESPERANZA NARANJO JIMÉNEZ  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 152383333003 2019-00107-00

En virtud del informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderada constituida al efecto, instauró la señora MARÍA ESPERANZA NARANJO JIMÉNEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Trámítase** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 171 numeral 3° del C.P.A.C.A. y por estado a la parte demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del art. 171 y art. 199 ibídem.

En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61 numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta:

*"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de*

<sup>1</sup> ARTICULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTICULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

**3.- Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

**4.-** De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7° de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, JUNTO CON LA CERTIFICACIÓN DONDE SE INDIQUE LA FECHA EN LA QUE FUE PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE EL PAGO DE LA PRESTACIÓN RECLAMADA PARA SU RECLAMACIÓN ANTE LA ENTIDAD BANCARIA CORRESPONDIENTE conforme al reconocimiento realizado en la Resolución No. 134 del 19 de enero de 2017,** y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que **el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto,** de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

**5.-** La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>3</sup>.

**6.-** La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Nación – Ministerio de educación - FOMAG	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<sup>4</sup>.

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00363-6 del Banco Agrario a nombre de 'CSJ-DERECOS, ARANCELES,

<sup>3</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

<sup>4</sup> Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: “Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. “Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...”



EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN' (según lo dispuesto en la circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de las demandas, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla la norma en cita.

8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, esto es, a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]<sup>5</sup>

9.- Reconocer personería a las abogadas LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con la C.C. No. 41.960.717 de Armenia, portadora de la T.P. No. 165.395 del C.S. de la J y CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, identificada con C.C. N° 1.049.648.247 de Tunja, portadora de la T.P. N° 330.819 del C. S. de la J. y, para actuar como apoderadas de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 16 y 17 del expediente.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

11.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO**

Juez

wil

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL  
DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **83**,  
publicado en el portal web de la rama judicial hoy **04-04**, a las  
8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** OLMEDO LOAIZA GUTIÉRREZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL  
**RADICACIÓN:** 152383333003 2019-00123-00

En virtud del informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el señor OLMEDO LOAIZA GUTIÉRREZ en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

En consecuencia, se dispone:

**1.- Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

**2.- Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 171 numeral 3° del C.P.A.C.A. y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del art. 171 y art. 199 ibídem.

En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61 numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta:

*“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)  
3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7° de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, junto con la CERTIFICACIÓN de las PARTIDAS COMPUTABLES y porcentajes tenidos en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro reconocida al señor OLMEDO LOAIZA GUTIÉRREZ quien se identifica con la C.C. No. 79.887.565** y en general la totalidad de pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que **el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto,** de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>3</sup>.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
CREMIL	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
<b>Total</b>	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES<sup>4</sup>.

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00363-6 del Banco Agrario a nombre de 'CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN' (según lo dispuesto en la circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por

<sup>3</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

<sup>4</sup> Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de las demandas, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla la norma en cita.

8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibidem*, esto es, a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]<sup>5</sup>

9.- Reconocer personería al abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA, identificado con C.C. N° 19.293.799 de Bogotá y portador de la T.P. N° 109.557 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 15 del expediente.

10.- Reconocer personería al abogado JUAN DANIEL CORTES ALAVA, identificado con C.C. N° 80.097.821 de Bogotá y portador de la T.P. N° 109.210 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder de **SUSTITUCIÓN** obrante a folio 14 del expediente.

11.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

12.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**

Juez

wil

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL  
DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 08  
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 2020 a las  
8:00 a.m.

  
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
**DEMANDANTE:** RAMIRO ALBARRACÍN LIZCANO y OTRO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2018-00457-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 167), previo a resolver sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte accionante, el Despacho realiza las siguientes:

**I. CONSIDERACIONES**

El apoderado de los demandantes allegó memorial (fls. 168-196) a través del cual solicitó no vincular a la señora KAROL ANDREA ALBARRACIN GARCIA al proceso de la referencia allegando, declaración extraprocesal rendida por KAROL ANDREA en la que indica entre otras cosas lo siguiente:

*“manifiesto que no quiero ser participe del proceso No. 15238333300320180045700”<sup>1</sup>*

Sobre el particular, destaca el Juzgado que mediante auto del 10 de octubre de 2019<sup>2</sup>, se ordenó la vinculación de la señora KAROL ANDREA ALBARRACIN GARCÍA al proceso de la referencia, decisión que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada motivo por el cual, la solicitud de no vincular a la antes mencionada carece de sustento, pues por el contrario como se dijo ya se encuentra vinculada al proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta el artículo 160 del C.P.A.C.A., conforme al cual *“quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito”*, al no ser el presente asunto uno de aquellos en los cuales es posible litigar en causa propia, según las excepciones previstas por los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971; y para precaver la comisión de una posible nulidad, en los términos del numeral 4° del artículo 133 del C.G.P. la señora KAROL ANDREA ALBARRACÍN GARCÍA deberá designar un abogado para que la represente en las presentes diligencias y exprese (de ser su voluntad) la intención de desistir de las pretensiones de la demanda conforme el artículo 314 del C.G.P.

De otra parte, en virtud de que el C.P.A.C.A. únicamente contempla la figura del desistimiento tácito<sup>3</sup>, el Despacho debe dar aplicación a lo previsto por artículo 306<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, acudir a las normas procesales de carácter civil, la cual en su artículo 315, tratándose de los sujetos que NO pueden desistir, prescribe:

<sup>1</sup> Fl. 171

<sup>2</sup> Fls. 161 y 162

<sup>3</sup> Artículo 178.

<sup>4</sup> “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

"Artículo 315. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem" (Resaltado fuera de texto).

Por lo tanto, en el evento en que la voluntad de alguna de las partes en el proceso sea desistir de las pretensiones de la demanda, no basta con conferir un poder para actuar en el proceso, sino que se debe otorgar de forma expresa la facultad para desistir.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Denegar la solicitud presentada por el apoderado de los demandantes, conforme a las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, continuar con el trámite de notificación de la señora KAROL ANDREA ALBARRACÍN GARCÍA de conformidad con el artículo 292 del CGP. La parte interesada deberá retirar y remitir los oficios correspondientes, previa elaboración de los mismos.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior y una vez surtida la notificación correspondiente a la señora KAROL ANDREA ALBARRACÍN GARCÍA, por Secretaría procédase a Requerir a KAROL ANDREA ALBARRACÍN GARCÍA, para que otorgue poder para actuar en ejercicio del derecho de postulación, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y a través de su apoderado, manifieste su intención de desistir o no del derecho que le puede asistir en el presente asunto.

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, regresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

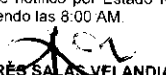
**QUINTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicación del estado en la página Web.

**SEXTO.-** En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

wil

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>03</u> Hoy <u>31/01/2018</u> siendo las 8:00 AM.
 ANDRÉS SALAS VELANDIA SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE  
DUITAMA

Duitama, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** BLANCA LIGIA AVELLA CARDOZO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE DUITAMA  
**RADICACIÓN:** 152383333003 2018-00117 00

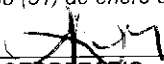
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día dieciséis (16) de abril de 2020 a partir de las 03:00p.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la Justicia de la ciudad de Duitama<sup>1</sup>.
2. Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.
3. Reconocer personería a la abogada JULY PAOLA RAMÍREZ MOJICA, identificada con la C.C No. 46.457.916 y T.P No. 200.157 del C.S.J, para actuar como apoderada de la entidad demandada MUNICIPIO DE DUITAMA en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 116 del expediente.
4. Acéptese la renuncia presentada por la abogada JULY PAOLA RAMÍREZ MOJICA, identificada con la C.C No. 46.457.916 y T.P No. 200.157 del C.S.J, al poder conferido por la parte demandada, conforme al oficio obrante a folio 192 del expediente, en los términos del artículo 76 del C.G.P.
5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
6. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO  
JUEZ

Dbm

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico N<sup>o</sup> 03, publicado hoy treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

<sup>1</sup> Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO**  
**DE DUITAMA**

Duitama, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SERVICIO DE VIGILANCIA BOYACÁ LTDA –SERVIBOY LTDA-  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 152383333003 2019 00087 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró SERVICIO DE VIGILANCIA BOYACÁ LTDA –SERVIBOY LTDA- en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO y la FIDUPREVISORA S.A

En consecuencia, se dispone:

**1. Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

**2. Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO y la FIDUPREVISORA S.A de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61 numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*.

**3. Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

**4.** De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los**

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9º PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

**antecedentes administrativos de los actos acusados**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>3</sup>.

6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
<b>NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO</b>	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
<b>FIDUPREVISORA S.A</b>	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
<b>Total</b>	Quince mil pesos (\$15.000)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO y la FIDUPREVISORA. La parte interesada deberá consignar el valor de Quince mil pesos (\$15.000) a la cuenta corriente única nacional N° 3-082-00-00636-6 Banco Agrario “CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN” (CIRCULAR DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019) y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de las demandas, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

<sup>3</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

8. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, esto es, a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]<sup>4</sup>

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.

10. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

11. Se personería al abogado OMAR HUMBERTO BUSTAMANTE BAUTISTA, identificado con la C.C No. 6.768.279 y T.P No. 116.578 del C.S.J, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 37 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**

Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL  
DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 672,  
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 31 de enero de  
2020, a las 8:00 a.m.

**SECRETARIO**

Dbm.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO

Duitama, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTES: **ROBINSON MILCIADES RAVELO PÉREZ Y OTROS**  
DEMANDADOS: **MUNICIPIO DE BELÉN Y OTROS**  
RADICACIÓN: 152383333003 2019 00085 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 28 de noviembre de 2019, mediante el cual este Despacho inadmitió la demanda y le concedió un término a la parte demandante para subsanarla.

### I. ANTECEDENTES

Lo primero que debe advertirse frente al trámite del presente recurso es que no se considera necesario surtir el traslado del mismo a la contraparte conforme lo establece el artículo 319 del C.G.P.<sup>1</sup>, por cuanto la demanda aún no ha sido notificada a la parte demandada, por lo que en el presente proceso aún no se ha trabado la litis.

Mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2019 (fl. 72), este Despacho, decidió inadmitir la presente demanda al considerar que no se habían formulado correctamente algunos hechos de la demanda y a que no se estimó correctamente la cuantía de la demanda. Por tal motivo, se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para subsanarla.

El auto que inadmitió la demanda fue notificado al apoderado de la parte demandante a través de estado el día 29 de noviembre de 2019 (fl. 72-73), quien presentó recurso de reposición contra la decisión el día 5 de diciembre de 2019 (fl. 76-77)

### II. DEL RECURSO

En lo relacionado con la estimación razonada de la cuantía, indicó que le era imposible atender a los requerimientos del Despacho puesto que, en esta etapa procesal no es posible determinar la cuantía de los perjuicios materiales actuales y futuros contenidos en los numerales séptimo y octavo del acápite de las declaraciones y condenas de la demanda.

Para sustentar ello, sostuvo que a los demandantes no se les ha determinado el porcentaje de pérdida de capacidad laboral permanente con ocasión a las lesiones sufridas el 1 de septiembre de 2017. Así, considera que con las pruebas solicitadas en la demanda y que serán discutidas con posterioridad en el curso del proceso relacionadas con la pérdidas de capacidad laboral de las víctimas, será posible determinar con exactitud la cuantía de los perjuicios materiales causados.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 319. TRÁMITE.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

De esta manera, indica que este Despacho es competente para conocer del presente proceso toda vez que el valor de la pretensión mayor, esto es, la relativa al pago por el pago de perjuicios por el daño a la salud es equivalente a 100 salarios mínimos.

Finalmente, en lo relacionado con los hechos fundamento de la demanda, indicó que retiraba los hechos 33 y 34 cuestionados y solicitó que los mismos fueran tenidos en cuenta en el acápite de los "fundamentos de derecho".

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Del recurso de reposición

Previo a resolver de fondo sobre el asunto, debe precisarse que, por error involuntario del Despacho, el auto mediante el cual se inadmitió la presente demanda quedó fechado de 28 de septiembre de 2019, no obstante, y de acuerdo con su notificación por estado<sup>2</sup> se aclara que el mismo fue proferido el día 28 de noviembre de 2019. (fl. 72)

Precisado lo anterior, se indica que, respecto a la procedencia y trámite del recurso de reposición, el artículo 242 del C.P.A.C.A., señala:

*"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

Como quiera que la norma en cita nos remite al Código General del Proceso, resulta procedente revisar el artículo 318, que establece:

*"(...)  
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."* (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, es procedente y fue presentado en término, motivo por el cual el Despacho entrará a resolverlo en los siguientes términos:

Para resolver el presente asunto, es importante tener en cuenta que la estimación razonada de la cuantía fue establecida como un requisito para presentar la demanda en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA<sup>3</sup>.

Igualmente, en el artículo 157 del CPACA se expuso con claridad la forma en que debe cumplirse con tal requisito y cómo determina la competencia por cuantía de cada uno de los asuntos de la siguiente manera:

***"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios***

<sup>2</sup> 29 de noviembre de 2019

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
(...)

<sup>6</sup> La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."



morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

**Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.**

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

De esta forma, es claro que la estimación razonada de la cuantía resulta de vital importancia para adelantar el trámite procesal, en la medida en que tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento que debe estar definido desde el inicio de la controversia.

Luego entonces, para establecer la cuantía del proceso, y en consecuencia resolver sobre la admisión de la demanda, es necesario atender a las pretensiones de la demanda, y así cuando se trata de un asunto en que acumulen varias pretensiones, determinar la cuantía de acuerdo con el monto de la pretensión de mayor valor al momento de la presentación.

Sobre este tema, el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

**“La importancia de la determinación de la competencia radica en que ésta delimita el conocimiento y decisión que tienen sobre determinado asunto jueces o tribunales. Además, es una garantía vinculada al derecho fundamental del debido proceso, por consiguiente, si la demanda presenta defectos en la definición de la competencia, corresponde al juez como director del proceso valorar todos y cada uno de los elementos de juicio con los cuales cuenta en aras de establecer el juez de conocimiento y de esa manera, garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.”** (Negritas y subrayado fuera de texto)

Con base en lo anterior, este requisito debe ser suplido por la parte demandante para poder determinar la cuantía de la demanda y a su vez la competencia del Juez o Tribunal para conocer del mismo. Sin embargo, en aquellos casos en los que el mismo no es cumplido, si le es posible, debe el juez, en aras de conservar el derecho al acceso a la administración de justicia, hacer uso de sus facultades oficiosas para determinar la cuantía del expediente y en consecuencia establecer la competencia para conocer del mismo. Sobre este tema, el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha precisado:

**“El a quo tiene razón en cuanto a la importancia de la cuantía y su estimación correcta y razonada para la determinación de la competencia, sin embargo, la aplicación desmedida de este requisito procedimental no puede convertirse en un obstáculo para el acceso a la administración de justicia, brindando así mayor importancia a la forma que al derecho sustancial pues, obrar de esa manera es a todas luces incurrir en decisiones que podrían afectar o quebrantar derechos de arraigo constitucional.**

**Además, no puede perderse de vista el rol preponderante del juez en la conducción y dirección del proceso contencioso administrativo, todo ello tendiente a evitar decisiones que resquebrajen los principios democráticos del modelo de Estado definido en la Carta Superior, de tal manera que, el juez debe hacer las valoraciones necesarias y**

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2017. Expediente: 25000234200020120087701 (2604-2013)

**tomar las medidas que se requieran a fin de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia, muy a pesar de las falencias que se presenten en el proceso pero que, con la actuación proactiva del director del proceso y con base en la documentación para el saneamiento necesario, le permitan encausar el proceso y de esa manera cumplir con el cometido estatal.**<sup>15</sup> (Negritas y subrayado fuera de texto)

En igual sentido, el Tribunal Administrativo de Boyacá ha precisado:

**"No sobra recordarle al a quo que la estimación razonada de la cuantía como requisito de la demanda, no conlleva per se al rechazo de la demanda ante el incumplimiento del demandante de subsanar ese requisito dentro del término establecido por el artículo 170 del C.P.A.C.A.; habida cuenta, que el juez con fundamento en sus facultades puede determinar el juez natural de la causa teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda."**<sup>16</sup> (Negritas y subrayado fuera de texto)

Pues bien, revisado el escrito que contiene el recurso de responsión interpuesto por la apoderada de la parte demandante, se observa que según su dicho, en esta etapa procesal le es imposible determinar los perjuicios materiales actuales y futuros sufridos por los demandantes, toda vez que a estos aún no se le ha determinado el porcentaje de pérdida de capacidad laboral con ocasión a las lesiones sufridas el 1 de septiembre de 2017. Por tal razón, para estimar la cuantía y determinar la competencia, en el acápite de "estimación razonada de la cuantía" señaló el valor de la pretensión mayor relativa al pago de los perjuicios por daño a la salud es equivalente a 100 SMLMV.

En efecto, revisado el mencionado acápite de la demanda, puede indicarse que la demandante estimó la cuantía en \$82'811.600 pesos, los cuales obtuvo de multiplicar el salario mínimo del año 2019 correspondiente a \$828.116 pesos multiplicado por 100, que corresponde a los salarios mínimos podrían ser reconocidos a los demandantes en la eventualidad en que se acceda a la pretensiones de la demanda y se prueben, por concepto de daño a la salud.

Con base en lo anterior, el Despacho, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia de la parte demandante y en uso de sus facultades oficiosas para sanear las actuaciones adelantadas por las partes, estudiará el material obrante dentro del expediente para determinar la cuantía del proceso y así determinar la competencia para conocer del presente asunto.

Así las cosas, revisadas las pretensiones de la demanda, se tiene que, entre otras, la parte demandante solicita la reparación de daños de carácter material e inmaterial, no obstante, en lo que corresponde a los perjuicios materiales no realiza ninguna operación matemática para determinarla toda vez que, le resulta imposible pues a la fecha no se ha establecido el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de los demandantes.

En tal sentido, y haciendo el uso del *Principio General del derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible*, para este Despacho no hay otra forma posible de determinar la cuantía de las pretensiones sino acudiendo a los reclamos efectuados por concepto de daño a la salud. Esto, pues los demás reclamos corresponden a los perjuicios morales, que están proscritos para calcular la cuantía por el mismo artículo 157 del CPACA, y a los materiales actuales y futuros ocasionados por las supuestas lesiones y secuelas sufridas, que como bien lo afirma la demandante, en esta etapa procesal dadas las circunstancias particulares del caso resultan imposibles de determinar, y posiblemente serán objeto de discusión más adelante cuando se desate el fondo del asunto.

En consecuencia y entendiendo que dentro del presente caso se acumularon varias pretensiones, para determinar la competencia deberá tomarse la pretensión con mayor valor correspondiente al daño a la salud.

<sup>5</sup> Ibidem

<sup>6</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 28 de septiembre de 2015. Mp Luis Ernesto Arciniegas Triana. Exp. 2015-00013.

Por tanto, la cuantía del presente proceso puede obtenerse de la pretensión de mayor valor de la presente demanda, que asciende a la suma de 100 SMMLV, como lo indicó la parte demandante correspondientes al daño a la salud.

Ahora bien, se observa que, si se da una interpretación más amplia al artículo 157 del CPACA entendiéndolo que cuando el mismo hace referencia a que los perjuicios morales no pueden ser tenidos en cuenta para establecer la cuantía de la demanda, no sólo se refiere a los que literalmente se entienden como morales sino a todo perjuicio inmaterial<sup>7</sup>, y ante la imposibilidad de calcular los perjuicios materiales actuales y futuros ocasionados por las supuestas lesiones y secuelas sufridas, es posible afirmar que en la demanda los daños materiales con mayor valor corresponden a los \$27.500.000 de pesos que solicitan los demandantes por concepto de daño emergente.

Anotado lo anterior, es importante traer a colación lo indicado por el artículo 155 del CPACA que señala:

**"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Así las cosas, y como quiera que la cuantía dentro del presente asunto no es superior a 500 SMMLV, este Despacho es competente para conocer de la presente demanda y en tal medida, habrá lugar a reponer la providencia del 28 de noviembre de 2019 que la inadmitió por no haberse estimado la cuantía. Así mismo, se continuará con la revisión de los requisitos para la admisión o inadmisión de la demanda.

De otra parte, tal y como lo solicitó la parte demandante en la recurso de reposición, los numerales 33 y 34 de los hechos de la demanda se entenderán retirados de tal acápite y serán valorados en el momento procesal correspondiente dentro del acápite de los "fundamentos de derecho".

### 3.2 De la admisión de la demanda

Al respecto, el CONSEJO DE Estado en providencia del 17 de octubre de 2013, dentro del radicado Radicación número: 11001-03-26- 000-2012-00078-00(45679), con ponencia del Consejero JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA indicó "la Sala debe interpretar el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, que se encarga de reseñar las reglas que se deben observar a fin de estimar la cuantía cuando sea este el criterio preponderante a la hora de identificar el Juez competente, de conformidad con el principio de acceso material a la administración de justicia, y especialmente el principio del Juez natural, de donde se deduce, entonces, la necesidad de fijar parámetros interpretativos que brinden seguridad jurídica al momento de precisar el Juez al que corresponderá el conocimiento y decisión de un determinado proceso contencioso administrativo.

(...)

Para llegar a esta conclusión, la Sala precisa que la calificación que hizo el legislador, de excluir los perjuicios morales, se debe interpretar en un sentido extensivo, lo que supone no sólo atenderse a lo expresado por dicho rubro en específico sino que cobija también todos aquellos perjuicios que han sido considerados como pertenecientes a la categoría de los inmateriales, pues la finalidad de tal disposición ha sido la de dar relevancia a los perjuicios materiales por ser estos un referente objetivo y preciso de fácil comprobación prima facie.

Luego, entonces, cualquier lectura que se haga de la disposición en comento, en aras de configurar objetivamente esta regla de competencia, debe hacerse excluyendo el concepto genérico de perjuicio inmaterial y no sólo el específico de moral, porque se estaría rompiendo con la posibilidad del referente preciso, real y concreto de determinación de la cuantía, en la medida que otros perjuicios (todos ellos inmateriales) podrían ser adecuados por el demandante para efectos de determinar la competencia de una manera que sesgada, en donde la finalidad del litigante puede ser determinar la competencia a su antojo con total desprecio de los perjuicios indemnizables (así como su monto) que razonablemente pudieron haber tenido lugar en un caso en concreto." (negrillas y subrayado fuera de texto)

De esta forma y teniendo en cuenta que la demanda instaurada por ROBINSON MILCIADES RAVELO PÉREZ Y OTROS en contra de la MUNICIPIO DE BELÉN Y OTROS cumple con todos los requisitos se dispondrá admitirla.

En consecuencia, se:

### RESUELVE

1. **REPONER** parcialmente el auto de fecha 28 de noviembre de 2019, por medio del cual se inadmitió la demanda dentro del expediente de la referencia, por las razones expuestas.
2. Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el señor ROBINSON MILCIADES RAVELO PÉREZ Y OTROS en contra de la MUNICIPIO DE BELÉN Y OTROS.
3. **Trámítase** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
4. **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al MUNICIPIO DE BELÉN y a la DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – INPEC y por estado a los demandantes, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15º y 61, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal C. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*.
5. **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.
6. Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>10</sup>.
7. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Municipio de Belen	Seis Mil quinientos pesos (\$6.500)
DIAN	Siete Mil quinientos pesos (\$7.500)

<sup>8</sup> ARTÍCULO 90. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>9</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

<sup>10</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. *FUNCIONES*. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

Total	Catorce mil pesos (\$14.000)
-------	------------------------------

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar al MUNICIPIO DE BELEN<sup>11</sup> y a las DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN. La parte interesada deberá consignar el valor de catorce mil pesos (\$14.000) a la cuenta corriente única nacional N° 3-082-00-00636-6 Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN” (CIRCULAR DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019) y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

8. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

9. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibidem*, esto es, a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]<sup>12</sup>

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría enviase correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.

11. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NILSÓN IVÁN JIMENEZ LIZARAZO  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 13, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 31 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

  
CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA  
SECRETARIO

DBM

<sup>11</sup> Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: “Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. “Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...”

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO

Duitama, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARÍA EVELIA GARCÍA DE GALVIS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PAIPA  
**RADICACIÓN:** 1500013333001 2019-00122 00

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del CPACA., **INADMÍTASE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por MARÍA EVELIA GARCÍA DE GALVIS contra el MUNICIPIO DE PAIPA, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala el defecto de que adolece:

1. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, no están debidamente determinados. En efecto, los fundamentos fácticos que originan las pretensiones deben ser expresados con toda claridad pues de ellos depende la procedencia de las pretensiones<sup>1</sup>. En consecuencia, las acciones y omisiones que van a dar lugar a la aplicación del derecho, deben ser enunciados en forma clara y precisa, alejados de las divagaciones o apreciaciones subjetivas, pues solo son necesarios aquellos que dan soporte a la pretensión.

En el presente asunto, advierte el Despacho que los hechos N° 8, 11, 12 y 14 no se limitan a enunciar los supuestos fácticos de la *litis*, sino que constituyen manifestaciones subjetivas y apreciaciones jurídicas del apoderado(a) de la parte actora. Es decir, en los mismos, la parte actora efectúa juicios de valor que no se limitan a enunciar las acciones u omisiones endilgadas al extremo pasivo del presente medio de control, sino que en los mismos se consignan divagaciones que impiden la libre apreciación por parte del juzgador; efectuando además apreciaciones subjetivas, intrínsecas y personales de la parte actora.

De igual manera, y en lo que corresponde al hecho No. 11° se observa que dentro del mismo, el apoderado de la parte demandante indico que, "la administración de Tibasosa y Empresas Municipales E.S.P" son los responsables de los supuestos daños causados a la demente.

Así las cosas, el apoderado de la parte demandante deberá aclarar este hecho, precisando en contra de quien se interpone la presente demanda y cuál es, según sus argumentos, la entidad responsable de los daños que nos convocan dentro del presente expediente.

Por lo expuesto, se solicita adecuar los mismos a las prescripciones establecidas por el numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011

2. Finalmente el Despacho le advierte al apoderado de la parte demandante que deberá allegar el eventual escrito de subsanación en medio magnético (formato PDF), así como los traslados de la subsanación correspondientes. Lo descrito, a efectos de realizar la notificación de conformidad en lo prescrito en el artículo 612 de CGP<sup>2</sup>, en concordancia con el último inciso del artículo 103 del CPACA.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría enviase correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

<sup>1</sup> Conforme el principio de *da mihi factum, dabo tibi ius*.

<sup>2</sup> El cual modificó el artículo 199 del CPACA.

4. En caso de que la parte demandante lo haya manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

DBM

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 1234 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 31 de enero de 2020 las 8:00 a.m.

  
**CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA**  
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANTONIO LEONEL RODRÍGUEZ BUSTOS  
**DEMANDADO:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL TUNJA  
**RADICACIÓN:** 15238 3333 003 2018 00243 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

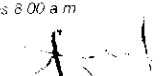
- 1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, dentro del proceso de la referencia, el día **catorce (14) de mayo de 2020** a partir de las 09:30 a.m., en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama<sup>1</sup>.
- 2.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3º y 4º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
- 4.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
DUITAMA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. ...; publicado en el portal web  
de la rama judicial hoy 31/01/2020 a las 8:00 a.m.

  
CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA  
SECRETARIO

YSGB

<sup>1</sup> Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** ALVARO PINEDA ANGARITA

**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO

**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2019-00127- 00

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia se dispone.

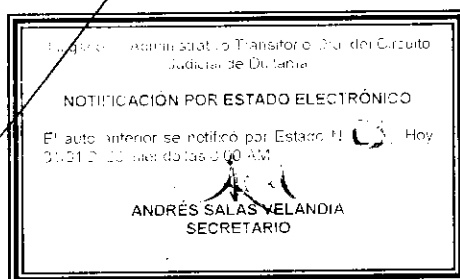
1. A efectos de precisar la competencia territorial de este Despacho<sup>1</sup> y a costa de la parte actora, oficiése por secretaría a la SECRETARÍA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita certificación acerca del último lugar donde presta o prestó sus servicios el docente ALVARO PINEDA ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.466.158, especificando el municipio.
2. En el oficio, advíertase que el incumplimiento de lo ordenado en esta providencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.
3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retiraran y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaria.
4. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.
5. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que uniforma de la publicación del estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**

Juez

YSGB



<sup>1</sup> En los términos del artículo 156 del CPACA.





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** FERNANDO GARZÓN

**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO

**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2019-00124- 00


Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia se dispone:

1. A efectos de precisar la competencia territorial de este Despacho<sup>1</sup> y a costa de la parte actora, oficiése por secretaría a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de recibo de la respectiva comunicación, remita certificación acerca del último lugar donde presta o prestó sus servicios el docente FERNANDO GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.191.255, especificando el municipio.
2. En el oficio, advértase que el incumplimiento de lo ordenado en esta providencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.
3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.
4. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.
5. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
Juez

YSGB

Juzgado Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N.º. Hoy 31/01/2020 siendo las 9:00 AM
 <b>ANDRÉS SALAS VELANDÍA</b> SECRETARIO

<sup>1</sup> En los términos del artículo 156 del CPACA.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** MARÍA CRISTINA MARIÑO BLANCO

**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO

**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2019-00125- 00

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia se dispone:

1. A efectos de precisar la competencia territorial de este Despacho<sup>1</sup> y a costa de la parte actora, oficiése por secretaría a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita certificación acerca del último lugar donde presta o prestó sus servicios la docente MARÍA CRISTINA MARIÑO BLANCO, identificada con cédula de ciudadanía N° 23.637.018, especificando el municipio.
2. En el oficio, advértase que el incumplimiento de lo ordenado en esta providencia, acarreará las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.
3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.
4. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.
5. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO  
Juez

YSGB

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
El auto ante el que se notificó por Estado E.E. _____ Hoy 31-01-2020 a las 09:00 AM
ANDRÉS SALAS VELANDIA SECRETARIO

<sup>1</sup> En los términos del artículo 156 del CPACA.







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE  
DUITAMA

Duitama, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
DEMANDANTE: **JOHN JAIRO BOTERO PÉREZ**  
DEMANDADO: **CASUR**  
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00125-00

En virtud del informe que antecede procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de aclaración de la sentencia del 29 de noviembre de 2018, formulada por el demandante

#### ANTECEDENTES

Dentro de la diligencia de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A llevada a cabo el 29 de noviembre de 2018 (fls 62 a 70) este despacho profirió sentencia estimatoria de las pretensiones manifestando lo siguiente:

“

(...)

***SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR a reconocer y pagar al señor JOHN JAIRO BOTERO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía 7.254.058, la asignación de retiro conforme a lo previsto por la Ley 923 de 2004 y el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990, en cuantía del 58% del monto de las partidas computables establecidas en el artículo 140 ibídem, con efectos fiscales a partir del día siguiente en que terminaron los tres meses de alta.*

(...)”

La sentencia antes referida fue notificada en estrados el día 29 de noviembre de 2018 (fls 62 a 70).

El 29 de noviembre de 2019, el demandante presentó solicitud de aclaración de la citada sentencia (fls 187 a 189)

#### CONSIDERACIONES

A juicio de este despacho la solicitud debe negarse por las siguientes razones:

En cuanto a la oportunidad y trámite de la solicitud de aclaración, el artículo 285 del C.G.P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

*"ARTICULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (negrilla y subraya fuera de texto).*

Conforme al texto de la norma que acaba de citarse, en el caso objeto de estudio el término para solicitar la aclaración de la sentencia vencía 10 días después de haber notificado la misma en estrados conforme lo prevé el artículo 247 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 302 del C.G.P, no obstante como la decisión fue objeto de apelación el despacho considera que en el peor de los casos la misma quedo ejecutoriada el día 30 de enero de 2019, tres días después de notificada la decisión que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada (fl 76)

Así las cosas encuentra el Despacho que la solicitud de aclaración de la sentencia fue presentada en forma extemporánea, toda vez que no se presentó dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia del 24 de enero de 2019 en el que se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia cuya aclaración se solicita, es decir dentro del término de ejecutoria de la misma, veamos:

**Notificación de la sentencia en estrados:** 29 de noviembre de 2018(fl. 62 a 70)

**Plazo para solicitar aclaración del fallo:** 30 de enero de 2019

**Presentación de la solicitud de aclaración:** 29 de noviembre de 2019 (fl. 187 a 189)

En estas condiciones resulta claro que la oportunidad para solicitar la aclaración de la sentencia venció el día 30 de enero de 2019 a las 5:00 p.m., termino dentro del cual no se allegó solicitud alguna.

En consecuencia, se

## RESUELVE


1.- Niéguese la solicitud de aclaración de la sentencia fechada 29 de noviembre de 2018, formulada por el demandante conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

2. Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

3. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de parte demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

4. en caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
**JUEZ**

J.J.R.

<p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO</b> <b>ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA</b> <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p><i>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 31 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ARGEMIRO MUÑOZ ROJAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FOMAG  
**RADICACIÓN:** 152383333003 2019-00119 00

Previo a librar mandamiento de pago, el despacho dispone:

1.- Por secretaría oficiase al área de nómina o a quien haga sus veces de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido del respectivo oficio, el funcionario competente, remita a este Despacho:

- Informe junto con los soportes del caso, en el que se indique claramente **la fecha y la suma** cancelada al señor ARGEMIRO MUÑOZ ROJAS identificado con la C.C. No. 1.052.274 de acuerdo con lo previsto en la Resolución No. 285 del 19 de diciembre de 2017, mediante la cual se dio cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 14 de septiembre de 2016, decisión que revocó la sentencia proferida por el Juzgado Administrativo 751Mixto de Descongestión del Circuito de Duitama el 29 de octubre de 2015, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2015-00156.
- Copia de la liquidación efectuada y que sirviera de soporte para la expedición de la Resolución No. 285 del 19 de diciembre de 2017, por concepto de reliquidación de pensión de jubilación, a favor del demandante.

El apoderado de la parte ejecutante deberá retirar los oficios y tramitarlos ante la entidad oficiada, allegando a la Secretaría del Despacho copia del trámite impartido para que sea incorporado al expediente.

2.- Por secretaría háganse las advertencias del caso

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte ejecutante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

4.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

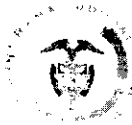
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 1  
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 8/03/2019 a las 8:00  
a.m.

  
\_\_\_\_\_  
**CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA  
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
DUITAMA

Duitama, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ARGEMIRO MUÑOZ ROJAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG  
**RADICACIÓN:** 152383333003 2019-00119 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a darle trámite a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante visto a folio 5 del cuaderno del cuaderno de medidas cautelares, se dispone lo siguiente:

- 1.- **Por secretaría y a costa de la parte ejecutante** se ordena oficiar al banco BBVA SUCURSAL BOGOTÁ D.C., para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, informen qué cuentas posee a su nombre la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, certificando si, de existir, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad.
- 2.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de embargo.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderado de la parte ejecutante que informe de la publicación del estado.
- 4.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____, publicado en el portal web de la rama judicial hoy _____, a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIO</p>
--

